



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 24 DE MAYO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00468	NR	Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño Demandados: Departamento de Nariño y otros	Fijar como honorarios del perito profesional en contaduría pública, Elsa María Morena Ruales, instructora del Centro Internacional de Producción Limpia Lope Sena Regional Nariño, la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$38.666), esto es, el valor correspondiente a seiscientos noventa y cinco mil novecientos ocho y pesos (\$695.988), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a favor del Centro Internacional de Producción Limpia Lope Sena Regional Nariño, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales en el estadio procesal correspondiente.
2	2006-00269 (5130)	RD	Demandantes: Nubia Esmeralda Ruiz Rivera Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto ordena oficiar
3	2021-00101 (12739)	AP	Accionante: Gerardo Herrera Accionado: Jaime René Zambrano en condición de Notario Cuarto del Circuito de Pasto	Inadmitir el recurso de apelación, y por secretaría remitir el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 472 de 1998.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

1
2018-00468

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2018-00468
Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño
Demandados: Departamento de Nariño y otros
Tema: Fija honorarios de perito

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El art. 221 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 57 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de éste, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición [...] La parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de los honorarios del perito [...]”

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran (...) igualmente, establecerá los parámetros y las tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial”.

A su vez, el art. 222 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 58 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“ARTÍCULO 222. REGLAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
<Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021.**

1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 [...]

2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta” (Subrayas fuera de texto).

Paralelo a lo anterior, se tiene que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del art. 221 del CPACA, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, “por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios” que en punto de la remuneración de los peritos señaló:

“ARTÍCULO 22.º HONORARIOS. Los honorarios de los peritos constituyen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2

2018-00468

una equitativa retribución del servicio público encomendado.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23.º. PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso, ii) Cuantía de las pretensiones, iii) Duración del peritazgo, iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor [...]

ARTÍCULO 24.º DE LAS TARIFAS. Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:

- 1. Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23º del presente acuerdo.***
- 2. En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores (...)."***

Ya en el caso concreto, comoquiera que la profesional en contaduría pública Elsa María Moreno Ruales, instructora del Centro Internacional de Producción Limpia Lope Sena Regional Nariño cumplió a cabalidad con la labor que le fue encomendada, esto es, la elaboración del informe pericial solicitado por la parte demandante y decretado por este Despacho, y respecto del cual, además, se surtió en debida forma su contradicción, habida cuenta que la perito concurrió a la audiencia de pruebas y absolvió las preguntas realizadas por las partes, el Despacho en cumplimiento del art. 221 del CPACA y del Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021 dispondrá fijar como honorarios de su gestión la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$38.666), esto es, el valor correspondiente a seiscientos noventa y cinco mil novecientos ocho y pesos (\$695.988), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a favor del Centro Internacional de Producción Limpia Lope Sena Regional Nariño (tal como lo señala el art. 222 del CPACA), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales en el estadio procesal correspondiente.

Se advierte que dicho valor atiende, en criterio de este Despacho, los parámetros trazados por el Consejo Superior de la Judicatura considerando la cuantía de las pretensiones¹ y los requerimientos técnicos exigidos para la elaboración del peritaje.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

¹ \$733.282.544, véase página 26 del archivo 001 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

3

2018-00468

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar como honorarios del perito profesional en contaduría pública, **Elsa María Morena Ruales**, instructora del Centro Internacional de Producción Limpia Lope Sena Regional Nariño, la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$38.666), esto es, el valor correspondiente a seiscientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$695.988), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a favor del Centro Internacional de Producción Limpia Lope Sena Regional Nariño, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales en el estadio procesal correspondiente.

SEGUNDO. – Se advierte que de conformidad con el art. 221 del CPACA este auto presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2006-00269 (5130)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Nubia Esmeralda Ruiz Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Requerimiento Notario Único del Círculo de Los Andes

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Previo a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 19 de junio de 2015 proferida por la Sala de Decisión del Sistema Escritural en Descongestión, el Despacho estima pertinente oficiar al Notario Único del Círculo de Los Andes, a fin de que certifique con destino al asunto de la referencia si previa comparación con el registro civil de nacimiento de la señora María Tomasita Zambrano identificada con cédula de ciudadanía No. 27.320.965, INCURRIÓ O NO en un error al expedir la certificación de fecha 6 de abril de 2004, según la cual: *“al tomo 9 Folio 201 se halla el Acta de Nacimiento de OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO (...) nacido en el Municipio de Los Andes (...) el día CINCO (05) del mes de MARZO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (1951), hijo de ESPEDITO ZAMBRANO y ISABEL PORTILLO (...) se expide para acreditar parentesco”* (folio 44 cuaderno 1 expediente físico).

Para tal efecto, se concede al señor Notario Único del Círculo de Los Andes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto. Se le remitirá, además, copia de la certificación del 6 de abril de 2004 que obra en el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Notario Único del Círculo de Los Andes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este auto, certifique con destino al asunto de la referencia si previa comparación con el registro civil de nacimiento de la señora María Tomasita Zambrano identificada con cédula de ciudadanía No. 27.320.965, INCURRIÓ O NO en un error al expedir la certificación de

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

fecha 6 de abril de 2004, según la cual: *“al tomo 9 Folio 201 se halla el Acta de Nacimiento de OMAIRA TOMASITA ZAMBRANO PORTILLO (...) nacido en el Municipio de Los Andes (...) el día CINCO (05) del mes de MARZO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (1951), hijo de ESPEDITO ZAMBRANO y ISABEL PORTILLO (...) se expide para acreditar parentesco”*.

Se adjuntará copia de la certificación del 6 de abril de 2004 que reposa a folio 44 del cuaderno 1 del expediente físico.

SEGUNDO. – Surtido lo anterior, por Secretaría se dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00101 (12739)
Proceso: Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Jaime René Zambrano en condición de Notario Cuarto del
Circuito de Pasto
Tema: Inadmisión de recurso

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto del 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual se rechazó la demanda; sin embargo, el despacho advierte que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación, por tratarse de una acción popular.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

El señor Gerardo Herrera presentó acción popular en contra del señor Jaime René Zambrano, en su condición de Notario Cuarto del Circuito de Pasto, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como también los intereses de las personas con discapacidad, para que se ordene, ente otros aspectos, la contratación de un profesional intérprete y guía para atender al público, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, entre otras, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, la cual dicta disposiciones para la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas.

1.2. La providencia apelada:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En auto del 7 de febrero de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la acción popular y ordenó a la parte accionante que aportara constancia o prueba que acreditara el requisito de renuencia, es decir, el agotamiento de una petición previa ante la autoridad accionada, tendiente a que se adopten las medidas que en la demanda se pretendían.

Vencido el término concedido para la corrección, en auto del 24 de febrero del 2023, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda debido a que el accionante no presentó la subsanación del yerro advertido.

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, la parte accionante radicó escrito en el cual manifestó lo siguiente:

“GERARDO HERRERA MANIFIESTO QUE PIDOS E DE APLICACION ART 84 LEY 472 DE 1998 DESISTO D ELA RENUENTE ACCION POPULAR REPONGO Y EN SUBSIDIO APELO A FIN Q SE ADMITA LA RENUENTE ACCIÓN POPULAR Y SEA REPRESENTADO POR LA PROCURADORA GRL NACION MARGARITA CABELLO, A FIN QUE ESTA SIGA EN MI REPRESENTACIÓN EN LA RENUENTE ACCIÓN POPULAR Y ME GARANTICE ART 29 CN, PUES NO SOY ABOGADO REPONGA, CONCEDA APELACION Y QUEJA Y ADMITA LA RENUENTE ACCION SOLCITO CONSTANCIA SECRETARIAL DE TODAS Y CADA ETAPA PROCESAL, CONSIGNANDO DIA MES Y AÑO DE CADA UNA DE ELLAS A FIN DE PEDIR COMO HOY LO PIDO SE DE APLICACION DEL ART 84 LEY 472 DE 1998 POR QUIEN CORRESPONDA EN DERECHO” (Transcripción literal).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

4. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la Ley 472 de 1998, ley especial en materia de acciones populares, las únicas providencias susceptibles de apelación que se dicten en el curso de una acción popular, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, pues así se establece en los arts. 26 y 37 *ejusdem*; de hecho, en esta última, que trata de manera particular el recurso de apelación, se establece lo siguiente:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

En ese orden, dentro del trámite de una acción popular, el recurso de apelación sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, lo cual significa que contra las demás providencias dictadas en ese tipo de proceso, únicamente cabe el recurso de reposición, conclusión que encuentra su respaldo en el art. 36 de la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 es la norma especial que regula trámite de la acción popular, no es procedente acudir a otra normatividad general, salvo que la misma ley lo estipule, tal y como se indica en el art. 44 *ejusdem*:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto de las únicas providencias que admiten recurso de apelación dentro del proceso de la acción popular, en los siguientes términos:

“No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

[...]

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”¹

En virtud de lo anterior, para el Tribunal es claro que, tratándose de recursos ordinarios en acciones populares, no puede el juez acudir a otras disposiciones generales, como lo es la Ley 1437 de 2011 o la Ley 1564 de 2012 y sus reformas, toda vez que las oportunidades y las providencias contra las cuales caben los recursos de reposición y apelación sí se encuentran reguladas en la Ley 472 de 1998, puntualmente, en los arts. 36 y 37, sin que dichas disposiciones i) permitan la remisión a otras normas y ii) contengan aspectos oscuros o confusos que requieran complementación con estatutos generales.

Descendiendo al caso concreto, esta Corporación observa que la apelación se dirige contra el auto que rechazó la demanda de acción popular instaurada por el señor Gerardo Herrera; sin embargo, como se explicó líneas atrás, en materia de acciones populares la apelación únicamente procede contra el auto que decreta medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Como la providencia apelada no pertenece a ninguna de las categorías nombradas, es claro que contra la misma solo puede desatarse el recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en los arts. 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, y no el de apelación, como lo dedujo el *a quo* tras aplicar los arts. 243 y 244 del CPACA, pues, se reitera, las acciones populares se rigen por norma especial – Ley 472 de 1998- , cuya aplicación prevalece sobre la norma general, como lo es la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Corporación no puede resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la acción popular, pues el mismo es improcedente. En consecuencia, se inadmitirá el recurso de apelación y se devolverá el asunto al juzgado de origen, para que imparta el trámite de recurso de reposición y decida lo que en derecho corresponda.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 26 de junio de 2019. Rad. No. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

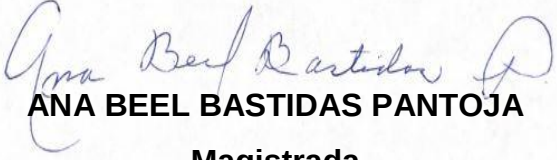
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de apelación, y por secretaría **remitir** el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada